

**IV DIRECCIÓN REGIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

OFICIO ORD. N° 140

ANT.: Presentación de fecha  
13.06.2025

MAT.: Informa

LA SERENA, 26 de agosto de 2025.

DE: RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL

A: SR. JESÚS CHIRINO PERALTA

De acuerdo con su presentación, tras señalar que un padre realizó la "transferencia" de una serie de acciones que se transan en bolsa a sus hijos (algunas de dichas acciones serían "crias" o "liberadas de pago"), lo cual se habría materializado mediante un "formulario de traspaso de acciones" firmado ante notario, consulta si las acciones pueden ser "traspasadas" a título gratuito, el impuesto asociado y qué costo debieran considerar los hijos en ventas futuras.

Al respecto se informa que no compete a este Servicio determinar si el "traspaso" de las acciones que indica puede efectuarse o no a título gratuito<sup>1</sup> sino solo fiscalizar la correcta aplicación y determinación de los impuestos derivados de las operaciones que celebran las partes.

Precisado lo anterior, se informa que la transferencia de acciones (y, en general, de otros bienes) a título gratuito se afecta, por regla general, con el impuesto a las donaciones, establecido en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones<sup>2</sup> (LIHAD)<sup>3</sup>.

Por otra parte, para los efectos de determinar el mayor valor que provenga de la enajenación de acciones de una sociedad anónima abierta, adquiridas teniendo como título una donación, deberá considerarse como valor o costo de adquisición el valor determinado para los efectos del pago del impuesto a las donaciones, según las normas establecidas en el artículo 46, letra b), o, en su defecto, en el artículo 46 bis, de la LIHAD<sup>4</sup>.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

ROMULO  
EDGARDO GOMEZ  
SEPULVEDA

Firmado digitalmente  
por ROMULO EDGARDO  
GOMEZ SEPULVEDA  
Fecha: 2025.08.28  
16:20:45 -04'00'

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
DIRECTOR REGIONAL

CRISTIAN  
ANIBAL  
GAZMURI  
ORTEGA

RGS/CGO/cmc  
**DISTRIBUCIÓN:**  
- Archivo  
- Contribuyente

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio, en relación con lo dispuesto en los N° 1 y 2 de la letra A del artículo 6° del Código Tributario.

<sup>2</sup> Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio de Justicia.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de la exención de 5 UTA establecida en el artículo 2° del mencionado cuerpo legal, la cual beneficia a donaciones realizadas en favor del cónyuge, ascendiente, adoptante, hijos, adoptado, o a la descendencia de ellos, o conviviente civil del donante.

<sup>4</sup> Oficios N° 459 de 2015. Aun cuando tenga aplicación la exención de 5 UTA establecida en el artículo 2° de la LIHAD. Ver Oficio N° 1214 de 2023